



## Resolución Gerencial Regional N° 0548 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

03 SET. 2018

**VISTOS.-** La Hoja de Ruta N° E-055013-2018 de fecha 02/07/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3481 de fecha 18 de mayo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 27322/2018.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 06 de abril del 2018, don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señora madre doña **SILVIA GOMEZ HERNANDEZ**, ocurrido el 25 de enero del 2018; acreditando su entroncamiento familiar con el Acta de Nacimiento (Foja 12) y acta de defunción (Fojas 13).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3481 de fecha 18 de mayo del 2018, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de don DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ, (...), Categoría Remunerativa: STA, Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas de la Institución Educativa N° 22626 "Gabriel Ramos" de Los Aquijes - Ica; la suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 84/100 SOLES (S/. 1.377.84), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña SILVIA GOMEZ HERNANDEZ, ocurrido el 25 de enero de 2018. Asimismo se hace entrega de la R.D.R. N° 3481/2018 al administrado el día 31/05/2018 (Folio 04).**

Que, con fecha 06 de junio del 2018, don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3418 de fecha 18 de mayo del 2018, fundamentando que el monto de **S/. 1.377.84** es diminuta y que se debe abonar el reintegro de subsidio por luto aplicando las 02 remuneraciones totales integras mensuales.

Que, mediante el Informe Legal N° 179-2018-DRE/OAJ de fecha 26 de junio del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Legal de la DREI, establece que la recurrente se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles para presentar su Recurso de Apelación.

Que, mediante el Oficio N° 01577-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de junio del 2018, es elevado el Expediente Administrativo N° 27322/2018, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley **"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: **"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"**.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o Padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;".**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.



Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto (...)**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sépelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, mediante el Informe técnico N° 0749-2018-DREI-DIPER/ARP, de fecha 08 de mayo del 2018, se indica que de acuerdo a la liquidación practicada por el área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, el derecho adquirido por el administrado, es en base a su remuneración total; advirtiéndose que el monto indicando de la Resolución impugnada correspondiente se ha calculado en base a su remuneración total mensual de S/688.92 multiplicado corresponde a la suma de S/ 1377.84; cumpliéndose con el precedente vinculante del Tribunal de la Sentencia antes citada

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276; "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativa y de Reglamento", el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3481 de fecha 18 de mayo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL